

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2017

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] en atención a los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO. Antecedentes de los hechos victimizantes.** El [REDACTED] de [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] durante un operativo que tenía como propósito [REDACTED] de aquella entidad, tuvo lugar un enfrentamiento entre elementos de la Policía Federal, elementos de la policía estatal de [REDACTED]. Derivado de estos hechos varias personas, entre civiles y elementos de las corporaciones policiales, resultaron lesionadas y otras fallecidas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Investigaciones ministeriales.** Derivado de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos victimizantes, la Procuraduría General de la República, ha iniciado 32 carpetas de investigación federales; más 8 carpetas de investigación locales atraídas por delitos del fuero común que tienen conexidad con delitos federales. En el orden local se aperturaron otras 12 carpetas de investigación relacionadas con personas lesionadas.

Al día de hoy, existen cuando menos 52 carpetas de investigación entre federales y locales.<sup>2</sup>

**TERCERO. Recursos de Ayuda e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.** Para destinar recursos a la ayuda inmediata, el alojamiento, la alimentación, el transporte, la protección, y la asesoría jurídica de las víctimas, el entonces Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó

---

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Seguimiento a los hechos ocurridos en [REDACTED] página 3.

<sup>2</sup> *Ibidem*, páginas 86 a 101.

la creación de un Fondo de Emergencia como subcuenta en el patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.<sup>3</sup>

En cuanto a personas inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, a la fecha se tiene un total de [REDACTED] víctimas directas y [REDACTED] indirecta.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] así como para ordenar la práctica de actuaciones y demás diligencias que se requieran para su debida atención integral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal; en los siguientes casos: cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias; y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

**TERCERA. Pertinencia de ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

<sup>3</sup> Acuerdo [REDACTED]

**Artículo 88 Bis** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

**I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo** o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

**III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;**

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

**V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y**

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

**La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio,** o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto

éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracciones **I**, **III** y **V** del anterior artículo, se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias; y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción **I**, es preciso señalar que en el estado de Oaxaca, lugar de la comisión de los posibles delitos cometidos y de las probables violaciones a derechos humanos, no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En cuanto al supuesto contenido en la fracción **III**, existen cuando menos 8 carpetas de investigación atraídas por conexidad por el Ministerio Público Federal.

Finalmente, en cuanto al supuesto contenido en la fracción **V**, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.<sup>4</sup> Para

---

<sup>4</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su

determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, la posición que al respecto ha tomado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, la cual ha quedado establecida en diversos criterios jurisprudenciales,<sup>5</sup> se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”<sup>6</sup>

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, la cual es discrecional<sup>7</sup>, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene

---

inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

<sup>6</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

<sup>7</sup> La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.



MEXICO

CIEN

cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generen en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

**CUARTA. Conclusión.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que en el caso de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas, indirectas o potenciales, en términos de la Ley General de Víctimas, en razón de que:

1. El suscrito Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de instruir, ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas, indirectas o potenciales del caso, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. Es un hecho público<sup>3</sup> y notorio que en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. A la fecha, el Ministerio Público de la Federación ha determinado ejercer la facultad de atracción por conexidad de cuando menos 8 carpetas de investigación, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
4. El presente asunto reviste trascendencia nacional, motivado por la necesidad de establecer una competencia única, que garantice de manera oportuna y efectiva los derechos de todas las víctimas involucradas sin distinción de fuero. Lo anterior, en razón de que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos victimizantes, han

<sup>3</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

derivado en el inicio de cuando menos 52 carpetas de investigación; algunas federales, y otras del fuero común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se instruye a todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]

**SEGUNDA.** Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en el artículo 95, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, a inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales que se encuentren determinadas bajo esta calidad por las autoridades a que refiere el artículo 110 de la Ley en cita.

**TERCERA.** Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales que surjan con motivo de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]

**CUARTA.** Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas directas, indirectas o potenciales de los hechos ocurridos el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]

**QUINTA.** Se instruye a las Unidades Administrativas competentes de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con

lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

**SEXTA.** En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SÉPTIMA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales para su máxima transparencia, y notifíquese personalmente a las víctimas de los hechos ocurridos [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED] que así lo soliciten, con copia certificada de la presente determinación.

Así lo determinó **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** en la Ciudad de México a los doce días del mes de mayo de 2017. Firma.

  
**SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN**  
Comisionado Ejecutivo

**Fundamento Legal: Artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.**